



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0001-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0150/2023-BIS, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0150/2023-BIS

Referencia: Expediente núm. TSE-09-001-2023, relativo al recurso de revisión contra la sentencia núm. TSE/0080/2023 dictada por este Tribunal en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el ciudadano Rafael Abreu Rodríguez, en la que figuran como partes recurridas los señores Ramón Leonardo Marte, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

1.1. La sentencia núm. TSE/0080/2023, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en ocasión del conocimiento de la impugnación al proceso de primarias en el distrito municipal Arroyo-Toro, Masipetro, interpuesto por los señores Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco contra los señores Rafael Abreu Rodríguez, la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE). La indicada sentencia acogió la impugnación, indicándose en el dispositivo lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZA** el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada, en cuanto a la falta de legitimación procesal pasiva, en virtud de que en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron ofrecidas calidades en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

las audiencias de fechas dieciséis (16) y veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZA** el medio de inadmisión propuesto por el señor Rafael Abreu Rodríguez, codemandado, fundamentado en que “la demanda no se ajusta a la verdad y al derecho”, pues estas cuestiones son asuntos que deberán ser examinadas en la cognición del fondo de la impugnación.

**TERCERO: ADMITE** en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**CUARTO: ACOGE** la impugnación y **ORDENA** la anulación de las elecciones primarias en todos los colegios electorales del distrito municipal de Arroyo Toro-Masipetro, municipio Bonao, únicamente en el nivel de director municipal, en razón de que:

- a) El señor Rafael Abreu Rodríguez, proclamado como candidato a director municipal en el proceso de elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno, cambió su residencia al sector Arroyo Toro-Masipetro, municipio Bonao, es decir, en el territorio de la demarcación por la cual aspira, sin embargo, el cambio de datos menores para la indicada dirección fue realizada en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- b) Conforme lo anterior, el señor Rafael Abreu Rodríguez, no cumple con el mínimo de un año de residencia en la indicada demarcación y, al tenor de lo previsto en los artículos 49, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; y, 37, literal c) y 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y, por tanto, no puede aspirar a una precandidatura o candidatura a una posición electiva en el nivel de distrito municipal por el que se postuló.

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDENA** a la Junta Central Electoral (JCE) la celebración de una nueva elección primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en todos los colegios electorales del distrito municipal Arroyo Toro-Masipetro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, únicamente en del nivel de director municipal, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

**SEXTO: ORDENA** al Partido Revolucionario Moderno (PRM) abstenerse de presentar propuestas de candidaturas al cargo de director municipal por el distrito municipal Arroyo Toro- Masipetro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, hasta tanto la Junta Central Electoral (JCE) proclame al ganador del nuevo proceso eleccionario interno. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

consecuencia, DISPONE que la Junta Electoral de Bonao reciba y pondere la propuesta de candidaturas, únicamente sobre dicho nivel de elección y en referencia al Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante, haya vencido el plazo dispuesto en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

**2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

2.1. El recurso de que se trata fue incoado mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor Rafael Abreu Rodríguez. Dicho recurso contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Acoger como buena y válida la presente instancia contentiva de recurso de Revisión contra la Sentencia 080/2023 de fecha 15 de noviembre del año 2023, por haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: Que en virtud de lo establecido por el artículo 188 de la Carta Sustantiva que le otorga poder a ese honorable Tribunal para dentro de su competencia DECLARAR VIA CONTROL DIFUSO la inconstitucionalidad de los artículos 49 en su numeral 02 de la ley 33/2018, y 37 literal c, y 80 de la ley 176, 07 del Distrito Nacional y los Ayuntamientos por ser contrario al derecho a elegir y ser elegido y de igualdad establecidos en la Carta sustantiva en los artículos 20, 21, 22 y 39 de la constitución.

DE MANERA PRINCIPAL, y luego de pronunciar la inconstitucionalidad solicitada, acoger ESTE RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA NO. 080/2023 POR HABER SIDO HECHA CONFORME A LE LEY, Y EN CUANTO AL FONDO ANULAR LA CITADA SENTENCIA Y EN CONSECUENCIA FALLAR ACOGIENDO NUESTRAS CONCLUSIONES PRIMARIAS DE RECHAZO DEL RECURSO DE APELACION EN LOS TERMINOS PLANTEADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, Y EL ABOGADO DE LA DEFENSA EN PRIMER GRADO, MANTENIENDOSE ASI LA PROCLAMACION DEL SEÑOR RAFAEL ABREU RODRIGUEZ como el candidato a Alcalde del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Municipal de Arrollo Toro, Masi Pedro, Municipio de Bona, Provincia Monseñor Noel, manteniendo así todo el impero de la Resolución NO. 057 del Partido Revolucionario Moderno y 071 de la honorable JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada 080/2023 de fecha 15 de noviembre del año 2023, por los motivos expuestos, luego de ponderar todos y cada uno de los documentos nuevos depositados y por depositar en este recurso que demuestra la residencia real del señor RAFAEL ABREU RODRIGUEZ.

CUARTO: ORDENARLE a la Junta Municipal Electoral del Municipio de Bona a dejar sin efecto los términos de la sentencia NO. 080/2023 y lo propio a la JUNTA CENTRAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO el cambio correspondiente respetándole así sus derechos fundamentales de Elegir y ser Elegida y de Igualdad consagrados en los artículos 22 y 39, 68 Y 69, así como la ley 33/2018 y 20/23 de la Carta Magna.

2.2. La parte recurrente sustenta su recurso en que “no se encuentra satisfecho con la sentencia ahora recurrida por entender viola sus derechos fundamentales y no se hizo una correcta apreciación de los hechos ni del derecho, y que debe de acoger las causales enumeradas en el artículo 156 del Reglamento Electoral por haberse recuperados documentos nuevos que no fueron sometidos al debate, y que avalan el arraigo de vida del ahora recurrente en ese Distrito Municipal de Arroyo Toro, Masi Pedro, Bona, donde posee negocios como un Colmado, ha vivido siempre en ese Distrito y que por razones de causa mayor y de manera provisional hizo un cambio del Municipio, sin embargo, su nacimiento, sus intereses, sus negocios, su familia y el mismo siempre han tenido una residencia real en ese Distrito Municipal que puede representar dignamente, por lo que esos documentos nuevos y demás anexos, por no haberse referido a todos los petitorios de la instancia, por falta de motivación que relacione el hecho, las pruebas, y el derecho, y demás argumentos que en el curso de la instancia se citan” (*sic*).

2.3. Indica que “el honorable Tribunal Superior Electoral ha venido vulnerando su propia competencia y jurisprudencia, toda vez de que se puede ser munícipe del Municipio Cabecera y ser candidato del Distrito Municipal, como ya existen varias jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del mismo Tribunal Superior Electoral, amén de que estamos depositando la cédula anterior de Rafael Abreu Rodríguez que avalan que se cedula en Arroyo Toro, se están depositando pruebas del negocio o colmado de su propiedad, se están depositando contrato de inquilinato que demuestran su domicilio real no legal, se está depositando además una Carta de la misma Junta del Vecinos firmada por el presidente que al mismo tiempo es de los precandidatos impugnantes señor YOEL DOTEL, como podrá verse es impugnante y el mismo firma una Carta de la Junta de Vecinos donde avala que el candidato electo Rafael Abreu Rodríguez reside por más de 13 años en esa demarcación electoral” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.4. Agrega que “los documentos nuevos que presentamos para avalar el arraigo y residencia de señor Rafael Abreu en Arroyo Toro, están las Cartas de las diferentes Juntas de Vecinos del sector, como la Junta de Vecinos Profesor Ramón Navarro, la Asociación de Mujeres Maria Bertia Suriel, la Junta de Vecinos Félix Jimenez, del alcalde pedáneo Roberto Rodríguez de Arroyo Toro-Masipetro, certificación del nacimiento por la Junta Municipal de Arroyo Toro firmada por el director Ostaguano Morfa, igualmente depositamos una certificación de la compañía claro donde se certifica la línea telefónica de su propiedad en la calle principal no. 64, sector el cruce, Arroyo Toro, Masipetro, municipio de Bonao, Monseñor Noel, se está depositando además copia del padrón del Partido Revolucionario Moderno donde se certifica su dirección en Arroyo Toro” (*sic*).

2.5. Con base en la argumentación precedente, el recurrente solicita que (i) que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa de los artículos 49, numeral 2 de la Ley núm. 33-18; 37 literal c y 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; (ii) que se acoja en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; (iii) en cuanto al fondo, que se anule la decisión recurrida y se proceda a rechazar la impugnación originaria; y (iv) que se ordene a la Junta Electoral de Bonao dejar sin efecto la sentencia núm. TSE/0080/2023, recurrida.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR RAMÓN LEONARDO MARTE GUTIÉRREZ, YOEL MANUEL DOTEL NÚÑEZ Y JOSÉ FRANCISCO ROSARIO FRANCO, PARTE RECURRIDA**

3.1. La parte recurrida argumentó que “el recurso de revisión solamente puede prosperar en los casos y circunstancia taxativamente establecidas en el artículo 156 de la norma que establece lo siguiente: 1) si ha habido dolo personal. 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes. 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra patita). 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra patita). 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda. 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios. 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia. 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria” (*sic*).

3.2. Argumenta que “muy contrario a lo que establece la parte recurrente en el caso que nos ocupa se cumplió a cabalidad con el debido proceso de Ley, se garantizó el derecho de defensa de ambas partes y se ordenaron las medidas de instrucción pertinentes a los fines de establecer los hechos, para procurar fallar en buen derecho, tal y como lo hizo ese Honorable Tribunal. Que, así las cosas, las pretensiones de la parte recurrente en revisión carecen de fundamento y deberán ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

desestimada por ese Honorable Tribunal confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida” (*sic*).

3.3. Por tales motivos, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Acto núm. 1353-2023 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- ii. Acto núm. 1247/2023 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Windy Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;
- iii. Visto el original de la cédula de identidad y electoral del señor Rafael Abreu Rodríguez;
- iv. Copia fotostática de extracto de acta de nacimiento correspondiente al señor Rafael Abreu Rodríguez, expedido en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011);
- v. Copia fotostática de comunicación interna de la Junta Central Electoral (JCE) núm. CJ-3023, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de notificación del dispositivo de sentencia TSE/0080/2023;
- vi. Carta a quién pueda interesar, suscrita por la Junta de Vecinos profesor Ramón Navarro de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Carta a quién pueda interesar, suscrita por la Asociación de Mujeres María Bertilia Suriel, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Carta a quién pueda interesar, suscrita por Roberto Rodríguez, alcalde pedáneo de Masipetro Arroyo Toro, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Carta a quién pueda interesar, suscrita por Ostaquiario Morfa, alcalde pedáneo de Masipetro Arroyo Toro;
- x. Carta a quién pueda interesar, suscrita por Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Factura emitida por la Compañía Dominicana de Teléfonos a favor de Rafael Abreu Rodríguez, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de padrón por colegio electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el distrito municipal Arroyo Toro – Masipetro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel;





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- xiii. Carta a quién pueda interesar, suscrita por la Parroquia San Maximiliano Kolbe, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- xiv. Constancia de la comunidad de Arroyo Toro-Masipetro sobre testimonio de residencia del señor Rafael Abreu Rodríguez;
- xv. Carta a quién pueda interesar, suscrita por el Centro Educativo José Rodríguez Peña, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte recurrida no depositó pruebas al expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA DIFUSA**

5.1. La parte recurrente, planteó en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad en procura de que este Colegiado valore, por vía difusa, la conformidad con la Carta Sustantiva de los artículos 49, numeral 2, de la Ley 33-18; y 37 literal *c* y 80 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios. Al respecto, conviene rescatar, en primer lugar, lo establecido en el artículo 188 de la Constitución dominicana vigente, conforme al cual “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. De igual forma, es pertinente recordar lo consignado en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

5.2. En control difuso de constitucionalidad, previsto en los artículos transcritos y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en iguales términos, procuran que una vez el Tribunal compruebe la no conformidad con la Constitución de una disposición aplicable a la solución del caso, la inaplique para garantizar la supremacía constitucional. En el presente caso, el recurrente promueve una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 49, numeral 2, de la Ley núm. 33-18 que expresa textualmente:

Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:  
(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar.

5.3. Además, impugna los artículos 37 literal *c* y 80 de la Ley núm. 176-07, ya referida, que disponen:

Artículo 37.- Requisitos. Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere: (...) *c*) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.

(...)

Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración. El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director/a o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico/a o regidor/a del ayuntamiento.

Párrafo II.- Los distritos municipales tendrán los funcionarios siguientes: tesorero/a quien además de las funciones que la ley le asigna, sustituye al director en caso de ausencia temporal, contador/a y secretario/a de la junta de distrito municipal con iguales atribuciones que los establecidos para los ayuntamientos. Además, dispondrá del personal que resulte indispensable para su eficaz desenvolvimiento.

Párrafo III.- Los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas.

5.4. Es dable concluir, establecido lo anterior, que se ha habilitado el control difuso de constitucionalidad, bien de oficio o a instancia de parte, para todos aquellos casos en los que una norma aplicable al proceso del que conocen, y de cuya validez o juridicidad dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo, pueda ser contraria a la Constitución. Esta acotación es relevante pues, en la especie, este colegiado ha advertido, luego de examinadas las disposiciones enjuiciadas y las conclusiones de la parte recurrente, que la decisión del proceso, en el marco de este recurso de revisión, no depende de la validez de las normas cuestionadas por cuanto estas no tienen aplicación al caso objeto de examen.

5.5. En función de lo anterior, y reiterando que en el presente caso no existe un nexo efectivo entre las disposiciones enjuiciadas por vía difusa y la resolución del recurso de revisión sometida a consideración de este colegiado, este Tribunal resuelve rechazar la excepción de





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. ADMISIBILIDAD

#### 7.1. INTERPOSICIÓN EN TIEMPO HÁBIL

7.1.1. La admisibilidad de recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos o cinco (5) días francos a partir de la notificación de la decisión, dependiendo de la causal de revisión que se invoque. Al respecto el reglamento procesal de esta jurisdicción dispone:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

Artículo 208. Plazo de revisión en caso de dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos. Cuando la revisión de sentencias electorales la motive el dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos, el plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que el dolo se haya conocido, la falsedad determinado, o se obtengan documentos decisivos, siempre que haya prueba, escrita, del día en que se recobraron los documentos o se descubrió el dolo.

7.1.2. En la especie, queda satisfecho el requisito debido a que la sentencia recurrida fue notificada en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y en esa misma fecha fue interpuesto el recurso de marras. Por tanto, fue presentado dentro del plazo dispuesto en la norma reglamentaria.

#### 7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad para recurrir en revisión se encuentra delimitada en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 206 que dispone:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

7.2.2. En ese sentido, la calidad para recurrir en revisión contra una sentencia viene dada por haber sido parte en la sentencia que se recurre. Al respecto, se aprecia que el ahora recurrente formó para de la demanda que dio origen a la sentencia impugnada, pues en dicha litis figuraba como parte demandada. En consecuencia, el recurso que se analiza deviene admisible.

### 8. FONDO

8.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión con el que el recurrente Rafael Abreu Rodríguez pretende revocar la sentencia TSE/0080/2023 dictada por este Tribunal en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Argumenta que ha depositado documentos nuevos que sustentan el recurso de revisión y que demuestran que el señor Rafael Abreu Rodríguez reside en el distrito municipal de Arroyo Toro-Masipetro. Además, aduce a que el Tribunal falló sobre un asunto no pedido al suplir la nulidad de las elecciones primarias en la demarcación cuestionada. Para resolver el conflicto planteado es oportuno que este Tribunal detalle los principales hechos a que se contrae la litis:

- a) En fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebró las elecciones primarias, organizadas conjuntamente con la Junta Central Electoral (JCE), en la que se competiría, entre otros, por el nivel de director municipal en Arroyo Toro-Masipetro.
- b) En fecha seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023) este Tribunal fue apoderado de la impugnación al proceso de primarias en el distrito municipal Arroyo-Toro, Masipetro, interpuesto por los señores Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco contra los señores Rafael Abreu Rodríguez, la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE).
- c) Mediante la sentencia TSE/0080/2023, fue resuelto la impugnación descrita *ut supra* en la que se ordena la nulidad de las elecciones en la demarcación de referencia, pues el ganador del proceso, señor Rafael Abreu Rodríguez, no cumplía con el requisito de residencia para ostentar una precandidatura o candidatura en el nivel de directores municipales. Además, se ordenó la celebración de un nuevo proceso electoral.

8.2. La sentencia motivo del presente recurso tuvo como fundamento los siguientes razonamientos:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.6. La lectura conjunta de estos artículos nos lleva a concluir que para ser director municipal se necesitan los mismos requisitos que para ser alcalde. Para ser alcalde, el literal *c* del artículo 37 de la referida ley, requiere que se esté domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad. Fue controvertido entre las partes instanciadas la posibilidad de que el ciudadano que resida en el municipio cabecera pueda postular una candidatura o precandidatura en cualesquiera de los distritos municipales del municipio, aunque no resida en la demarcación distrital por la que se postula. Ante tal planteamiento, debe señalarse que esa consideración es errónea, pues la interpretación adecuada de la ley al disponer que los directores municipales requieren las mismas cualidades para ser alcalde o regidor, implica que el requisito de domicilio se refiere a la demarcación territorial para el cual se postula. Esta interpretación se deriva de la intención tanto del constituyente como del legislador de definir la representación ciudadana según las demarcaciones. Esto se refleja en la Constitución, que establece en los artículos 79 y 82 que para ser senador/a o diputado/a se debe ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella durante al menos cinco años consecutivos. Del mismo modo, para ser alcalde o regidor/a se requiere un tiempo mínimo de residencia en el municipio, ya que estos cargos electos representan los intereses de todo el municipio.

8.7. Estos señalamientos cobran relevancia, porque una interpretación apropiada de la representación política, debe ofrecer a los votantes del distrito municipal la oportunidad de seleccionar a su representante en dicho distrito. Es decir, a pesar de que el distrito municipal forma parte del municipio, la ciudadanía de dicha unidad territorial debe elegir a un representante específico de su área en ese nivel de elección. Además, ya el electorado tendrá la oportunidad de seleccionar a un representante del municipio en los niveles de alcaldía y regiduría. Este razonamiento se apoya en el criterio constitucional establecido en la sentencia TC/0145/16 (...).

(...)

8.8. En términos simples, la lógica del Tribunal Constitucional debe aplicar para los que deseen ser precandidatos y candidatos electorales. Quien aspire a un cargo en la junta de un distrito municipal debe residir en dicho distrito. De manera general, el candidato/a por el municipio, como alcaldes y regidores, buscan representar los intereses de todo el municipio, sin embargo, en el caso de directores y vocales de distritos municipales, la representación se centra en una demarcación más pequeña, requiriendo que la persona que se postula resida en el lugar. Ahora bien, esto no impide que alguien que habite en un distrito municipal opte por postularse como alcalde o regidor, ya que en este caso la lógica es diferente, ya que el ciudadano/a sigue residiendo en el municipio que busca representar.

8.9. En concordancia con lo expresado, a efecto de acreditar el requisito de residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en la misma, fue designada por el legislador una prueba tasada en el caso de cargos municipales y consiste en la dirección que figure en la cédula de identidad y electoral de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse a cargos municipales y por defecto, la que se atestigüa en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

8.10. Después de revisar las pruebas aportadas en el expediente, el Tribunal ha determinado que las declaraciones juradas, recibos de facturas y otros documentos presentados por el impugnado Rafael Abreu Rodríguez serán excluidos de la consideración para confrontar la residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley. Dicho esto, al verificar la cédula de identidad y electoral del ciudadano Rafael Abreu Rodríguez, se determina que el mismo reside en el sector Arroyo Toro Abajo, municipio Bonao. Sin embargo, según se consta en la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el señor Abreu Rodríguez realizó un cambio de domicilio del municipio cabecera Bonao al distrito municipal Arroyo Toro-Masipredro en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Es decir, el señor Rafael Abreu Rodríguez no cumple con el requisito de un (1) año mínimo de residencia por la demarcación que se postulado.

8.11. Es notorio, pues, que ha sido electa en las elecciones primarias una persona que no cumple con los requisitos formales de la ley para optar por una precandidatura y futura candidatura, por tanto, procede anular las elecciones. En vista de la anulación de las elecciones, este órgano está compelido a ordenar la celebración de unos nuevos comicios, junto a las medidas que considere pertinentes, con apego del artículo 185 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8.3. El recuento de estos hechos permite situar al Tribunal en el recurso objeto de análisis. Debe advertirse que, para sustentar sus pretensiones el impetrante invoca erróneamente las causales de revisión establecidas en el artículo 156 del Reglamento jurisdiccional de esta Alta Corte. Sin embargo, este Tribunal debe suplir la carencia del escrito y fijar que el recurrente se refiere a las causales de revisión que están reguladas por el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. La disposición descrita establece lo siguiente:

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

8.4. Por su parte, las pretensiones del recurrente se sustentan en cuatro (4) de las causales previstas en el artículo 205 de la norma reglamentaria, a saber: (i) si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos (numeral 3); (ii) si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido (numeral 4); (iii) si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda (numeral 5); (iv) si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria (numeral 7). Procede, en lo adelante analizar cada causal.

a) Respecto al alegado fallo *extra petita* (numeral 3)

8.5. El recurrente sostiene que al decidir la sentencia recurrida este Tribunal falló sobre asuntos no pedidos (*extra petita*) al suplir de oficio la anulación de las elecciones primarias en el distrito municipal de Arroyo Toro-Masipetro. Para responder este punto, es apropiado citar las conclusiones presentadas por la parte que presentó la demanda en el caso que condujo a la sentencia TSE/0080/2023, las cuales se expresaron de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la elección del señor RAFAEL ABREU RODRIGUEZ, como candidato a director Municipal del Distrito Municipal Arroyo-Toro, Masipetro, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Que, al declarar la nulidad de dicha elección se ordene celebrar un nuevo proceso eleccionario para el candidato a delegado Municipal en la demarcación Arroyo-Toro, Masipetro, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

TERCERO: Que, en el caso de que las conclusiones vertidas en el numeral segundo de las presentes conclusiones no fuera acogida, tengáis a bien entonces, validar la elección del segundo más voto en dichas primarias, a los fines de, que represente al Partido Revolucionario Moderno (PRM), como candidato a delegado municipal en las elecciones del año 2024.

8.6. De lo anterior, se advierte claramente que la parte demandante original y hoy recurrida, peticionó en el numeral segundo de sus conclusiones la nulidad de elecciones primarias, sin que este pedimento haya sido suplido de oficio. En consecuencia, este Tribunal no falló sobre asuntos no pedidos, más bien se limitó a estimar las pretensiones del demandante por tener méritos jurídicos. La consecuencia de la nulidad de las elecciones es la celebración de una nueva elección en los colegios electorales anulados, cuestión que se encuentra indisolublemente ligado a la solución del litigio. Así que, contrario a lo alegado por la parte recurrente este Tribunal no se pronunció *extra petita* y carece de méritos la invocación de esta causal.

- Respecto al fallo *ultra petita* y la causal sobre omisión de decidir (numerales 4 y 5)

8.7. Para fundamentar los motivos de fallo *ultra petita* -si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido-, así como la omisión de estatuir, la parte recurrente no es congruente entre sus argumentaciones para justificar las causales invocadas y la decisión arriba por este Tribunal. En su escrito, afirma que este Tribunal declaró de oficio la inadmisibilidad de la demanda originaria y que “al fallar sobre un medio de inadmisión no pedido, sino de oficio, se evitó conocer el fondo”. No obstante, una simple lectura de la parte dispositiva de la sentencia recurrida demuestra que este Tribunal no declaró inadmisibile ninguna de las pretensiones de las partes y, al contrario, conoció el fondo del asunto, acogiendo las conclusiones de la parte demandante. Sin mayores explicaciones, estos dos medios deben ser rechazados.

- Respecto a la recuperación de documentos nuevos (numeral 7)

8.8. Se ha determinado que una de las causales de revisión es la recuperación de documentos decisivos que estuvieran retenidos por causa de la parte contraria. Para sustentar esta causal de revisión, la parte recurrente señala que, anexa al expediente contentivo del presente recurso una serie de documentos, los cuales no fueron ponderados en la decisión recurrida. Estos documentos, descritos en otro apartado de la presente decisión, consisten en cartas de diferentes Juntas de Vecinos, certificaciones, entre otros documentos que supuestamente certifican la residencia del señor Rafael Abreu Rodríguez en el distrito municipal de Arroyo Toro-Masipetro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.9. Sobre esta causal de revisión, la doctrina nacional ha sostenido -lo cual hace suyo este colegiado— lo siguiente:

Por documentos decisivos la ley designa aquellos que, si hubieran sido usados en apoyo de las pretensiones de la parte recurrente, habrían podido serle aptos para obtener una decisión favorable. Dos condiciones son cumulativamente exigidas: 1º, la retención de los documentos decisivos durante el proceso; 2º, que esos documentos hayan sido recuperados después de la sentencia<sup>1</sup>.

8.10. Asimismo, esta jurisdicción ha sostenido en casos anteriores, reafirmando esta postura en esta ocasión, que los documentos presentados deben ser lo suficientemente significativos como para tener el potencial de cambiar la decisión tomada en la sentencia recurrida y, además, es necesario que dichos documentos hayan sido ocultados deliberadamente por la parte contraria<sup>2</sup>. Por lo tanto, se requiere que ambas condiciones se cumplan, y, además, que los documentos hayan sido recuperados después de la emisión de la sentencia<sup>3</sup>.

8.11. Al examinar detenidamente los documentos aportados en esta instancia, se evidencia que las pruebas nuevas se tratan de documentos que han sido diligenciados por la parte recurrente para respaldar sus reclamaciones y que no fueron retenidos en ningún momento por las partes involucradas en el conflicto. Por tanto, no se configura la causal establecida en el numeral 7.

8.12. En consecuencia, dado que no se demuestran vicios en la decisión atacada, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

8.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente por carecer de méritos jurídicos.

---

<sup>1</sup> Tavares Hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, reimpresión de la cuarta edición, pp. 115-116.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2016, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 8.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-649-2020, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 26; y sentencia TSE-026-2017, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 25.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto por Rafael Abreu Rodríguez en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra la Sentencia TSE/0080/2023, emitida por este Tribunal en fecha quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023), por cumplir con las disposiciones normativas aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que las causales invocadas no se configuran.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync